



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

#### VISTO:

El Expediente N° 047-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2016, interpuesto por su representante legal de la empresa CRIVASA EIRL; Oficio N° 446-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100380- Fs. 186), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

Que, con Oficio N° 446-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100380), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

##### Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 93-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 128 - 139), de fecha 9 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

##### Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 11 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: PDT - Planillas Electrónicas, reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, mapa de identificación de peligros y evaluación de riesgos, comité de seguridad y salud en el trabajo, gestión interna de SST, registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, entrega de equipos de protección personal, capacitaciones en SST y el seguro de trabajo de alto riesgo de Emilio Castrejón Carrillo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.° 043 -2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 17 de mayo de 2016, que obra a fojas 105 a 124 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 11, 850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.20° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "25.20. No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.12° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No constituir o no designar a uno o varios

<sup>1</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada".

- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.3° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 28°, numeral 28.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.6° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.6° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27, numeral 27.9° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones graves "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, (...) de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores"
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27, numeral 27.8° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones graves "No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".



### De la Resolución Apelada

Que, con fecha 09 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 093-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y la labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 11, 850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No acreditar el registro del trabajador en la planilla	Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 1, 975.00
02	Seguridad y Salud en el	No constituir o designar el	Art. 27°, numeral 27.12 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

	Trabajo	comité de SST			
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo	Art. 27°, numeral 27.3 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50
04	Seguridad y Salud en el Trabajo	No contar con el reglamento de SST	Art. 28°, numeral 28.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 1, 975.00
05	Seguridad y Salud en el Trabajo	No mantener actualizado los registros de SST	Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50
06	Seguridad y Salud en el Trabajo	No mantener actualizado los registros de SST	Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50
07	Seguridad y Salud en el Trabajo	No entregar los EPP	Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50
08	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con las obligaciones en materia de formación acerca de los riesgos del puesto de trabajo	Art. 27°, numeral 27.8 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	1	S/. 987.50
09	Labor inspectiva	No cumplir oportunamente con el requerimiento	Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 1, 975.00
<b>Monto Total</b>					<b>S/. 11, 850.00</b>



#### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 20 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare fundada su recurso sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral n.° 93-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, por cuanto ha vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que el acta de infracción no ha sido notificada a su domicilio real ubicado en: Avenida San Felipe n.° 695, dpto. 1301 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, el mismo que le ha generado un estado de indefensión;

Que, mediante Resolución Directoral n.° 093-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 11, 850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por haber incurrido en infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley n.° 28806.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

11 DIC 2018

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);"

Que, atendiendo al argumento de la apelante en donde manifiesta que la inferior en grado cuanto ha vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que el acta de infracción no ha sido notificada a su domicilio real ubicado en: Avenida San Felipe n.° 695, dpto. 1301 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, el mismo que le ha generado un estado de indefensión, sobre el particular recurrimos primero al artículo 20° de la Ley n.° 27444 que establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, las cuales podrán ser efectuadas mediante notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de éste haya sido solicitado expresamente por el administrado; y, mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional. En cuanto a la notificación personal, los incisos 1 y 2 del artículo 21°, de la misma ley, disponen que ella se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quién deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; **y, en caso que no se haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.** (negrita y subrayado agregado);

Que, en el caso de autos conforme se aprecia de la notificación que corre a fojas 126 del expediente, ésta ha sido notificada en el Pasaje Bazán n.° 131 de la ciudad de Cajamarca, si bien es cierto, la recurrente fue notificada en el inmueble antes indicado; sin embargo, tratándose de un acto de la administración susceptible de ser impugnado, debió notificarse, en su domicilio principal de la ciudad de Lima –como en efecto se notificó la Resolución Directoral n.° 93-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, a fin de que se garanticen sus derechos con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (Artículo III del Título Preliminar de la Ley N.° 27444). En efecto, al carecer la apelante de domicilio en la localidad de Cajamarca, y recurrirse al inmueble ubicado en Pasaje Bazán n.° 131 para efectos de notificar el acta de infracción, dicha notificación no responde a ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 20° de la Ley 27444, evidenciándose que no se ha otorgado la garantía suficiente para tomar conocimiento oportuno del procedimiento sancionador emitido por el inspector actuante. Por lo demás, no puede dejar de observarse que, tratándose de una empresa constructora como CRIVASA EIRL, resulta evidente que la inferior en grado contaba con suficientes medios a su alcance como para "agotar la búsqueda del domicilio" y notificarla válidamente, a su domicilio de la ciudad de Lima;

Que, al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, dicha situación implica no sólo la nulidad de la Resolución Directoral n.° 93-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC por causal insubsanable establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N.° 27444, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la apelante, toda vez que no tuvo la posibilidad de realizar el descargo del acta de infracción, debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa;

Que, lo antes expuesto se sustenta en los documentos que corren a fojas 140 y 141, que acreditan que la apelante tomó conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo materia de autos con la notificación de la Resolución Directoral n.° 93-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 09 de diciembre de 2016, cuando es notificada en su domicilio de la Av. San Felipe n.°



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

695, Dpto 1301, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, como se acredita con las notificaciones en donde se aprecia la firma de recepción de la empresa CRIVASA EIRL.

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso y de defensa, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Carta Magna, lo resuelto por el inferior en grado, carece de validez; Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe procederse a notificar el acta de infracción n.º 046-2016, GR-CAJ-DRTPE/DPSC, válidamente en su domicilio de la ciudad de Lima, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda;

Que, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 93-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 09 de diciembre de 2016, por vulneración al derecho a la defensa y el debido proceso, la cuestión de fondo no corresponde pronunciamiento alguno;

Que, estando al DICTAMEN N° 128-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa CRIVASA EIRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa CRIVASA EIRL identificado con RUC N° 20527412031, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 093-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de diciembre del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 093-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de diciembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución, en consecuencia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deberá de proceder a notificar el Acta de Infracción N° 049-2016, GR-CAJ-DRTPE/DPSC, a la empresa CRIVASA EIRL, en su domicilio ubicado en Av. San Felipe N° 695, Dpto. 1031, Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, y proseguir con el procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO CUARTO:** DEVUELVASE el Expediente Administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que actúe conforme a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en su domicilio señalado en autor, *domicilio fiscal* ubicado en el JR. TOMAS GUIDO NRO. 239 INT. 102 - LINCE - LIMA, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE